

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



**El internamiento como medida socioeducativa más  
utilizada frente a otras menos gravosas en la  
jurisprudencia peruana en los últimos veinte años**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE BACHILLER  
EN DERECHO**

**AUTOR**

Paucar Laurencio, Milagros Liang

**ASESOR**

Caro John, José Antonio

2020

## ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....   | <b>5</b>  |
| <b>2. LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS:</b> .....   | <b>6</b>  |
| 1.1. NATURALEZA JURÍDICA .....   | 8         |
| 1.2. PRINCIPIOS RELACIONADOS .....   | 10        |
| 1.2.1. <i>Principio del interés superior del niño y adolescente</i> .....                                | 10        |
| 1.2.2. <i>Principio educativo</i> .....  | 11        |
| 1.3. FINALIDAD .....   | 12        |
| 1.4. CLASES DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS .....   | 13        |
| 1.4.1. <i>Amonestación</i> .....   | 14        |
| 1.4.2. <i>Libertad asistida</i> .....  | 14        |
| 1.4.3. <i>Prestación de servicios a la comunidad</i> .....   | 15        |
| 1.4.4. <i>Libertad restringida</i> .....   | 16        |
| 1.4.5. <i>Internación</i> .....  | 16        |
| <b>3. LA INTERNACIÓN:</b> .....  | <b>17</b> |
| 3.1. NATURALEZA JURÍDICA .....   | 17        |
| 3.2. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN .....   | 18        |
| 3.3. EL JUICIO DE PROGNOSIS DE FUTURA COMISIÓN DELICTIVA.....  | 19        |
| <b>4. ¿POR QUÉ LOS JUECES SUELEN ELEGIR EL INTERNAMIENTO COMO PRINCIPAL MEDIDA SOCIOEDUCATIVA?</b> ..... | <b>20</b> |
| 4.1. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA RECIENTE .....  | 21        |
| 4.2. LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD .....  | 27        |
| 4.3. RECOMENDACIONES PARA UNA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS .....                   | 29        |
| <b>5. CONCLUSIÓN</b> .....   | <b>30</b> |
| <b>6. BIBLIOGRAFÍA</b> .....   | <b>32</b> |

## RESUMEN

La presente investigación, tiene por finalidad analizar las medidas socioeducativas existentes del sistema penal juvenil. Ello es esencial para poder reflejar las consecuencias que poseen sean negativas o positivas y si cumplen el fin propuesto que es el de la reeducación, al tomar conciencia de sus actos, lo cual se encuentra dentro del marco normativo tanto nacional como internacional. Asimismo, se desarrollará a través de casos resueltos por jueces peruanos, que sancionan con medidas de medio abierto y cerrado, y el motivo por el cual los jueces abarcan más el internamiento que los otros, teniendo en cuenta que esta medida debe ser de última ratio.

**PALABRAS CLAVE:** Medidas socioeducativas, internamiento, reeducación, resocialización, jueces

## **ABSTRACT**

The purpose of this research is to analyze the existing socio-educational measures of the juvenile penal system. This is essential to reflect the consequences that they have, it could be negative or positive and if they serve the proposed purpose, which is re-education, by becoming aware of their actions, with the national and international normative. Likewise, it will be developed through cases resolved by Peruvian judges, who sanction with open and closed measures, and the reason why the judges cover the internment more than the others, taking into account that this measure must be of the last ratio .

**KEY WORDS:** Socio-educational measures, internment, reeducation, resocialization, judges

## 1. INTRODUCCIÓN

*“Los jóvenes no necesariamente son por definición violentos ni los culpables de la situación de violencia que a veces se ven obligados a vivir”  
Jorge Santistevan de Noriega*

En el trayecto de mi etapa universitaria, lleve la clínica jurídica de adolescentes infractores, en el que pude aprender y conocer sobre esta población que se encuentra en conflicto con la ley penal, siendo Estado el encargado de su protección. Es así que el modelo adoptado por la justicia penal del Perú, es el de educación ya que al cometer una infracción penal se busca que a través de distintos programas o actividades, el adolescente pueda comprender sobre las consecuencias de su conducta y que en un futuro no vuelva a delinquir. A causa de ello, tomé gran interés sobre el presente tema buscando que los adolescentes por el solo hecho de infringir la norma sean sancionados por una internación. Más aún fue mi asombro cuando empecé a averiguar la gran cantidad de personas en estos centros, ocasionando una sobrepoblación. Además, en una entrevista con el director del Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima “Maranguita”, nos comentó que dicho establecimiento no posee una infraestructura adecuada, excediendo el límite de su capacidad. Por ello, considere un aspecto importante poder enfocarnos en esta población ya que siento que es desprotegida. Es un sector que debe poseer gran importancia ya que es el inicio para que puedan o no seguir delinquir y al paso de los años ya convertirse en delincuentes, lo que debe evitarse. Esta población es sumamente vulnerable ya que no solo requieren de una atención especial del Estado sino sobre todo de la sociedad quien a lo largo de los años los ha estigmatizado, no contribuyendo con su resocialización o la falta de oportunidades que tienen al salir de los centros de rehabilitación, lo cual produciría a que vuelvan a vulnerar las leyes.

Considerar a dicha población desde la etapa universitaria es importante para que los estudiantes tengan un acercamiento a ellos desde una perspectiva académica y social, en la que se pueda crear concientización para que tenga como consecuencia un mayor número de egresados interesados en una población vulnerable que merece protección y ayuda ya que, hoy en día, es un tema un poco apartado por la ciudadanía. Por ello, la enseñanza del curso es esencial para que más universitarios conozcan esta problemática. Es un incentivo para que estos se dediquen a realizar proyectos que tengan como protagonistas a la población en cuestión, los cuales están direccionados a mejorar la calidad de vida de los internos y a la difusión de información verídica que no contengan sesgos, lo cual podría ayudar a reducir los impactos negativos de la opinión pública.

Otro aspecto esencial a mencionar es que mayormente ellos infringen las normas penales por el entorno en el que viven, familias separadas, falta de educación escolar, falta de trabajo entre otros. Por ello, se consideraría que son víctimas y no pueden ser tratados agresivamente con la justificación de protegerlos ya que no estamos ante un sistema paternalista, sino se busca que el adolescente pueda tomar consciencia de su comportamiento, con los medios más idóneos. Sin embargo, cabe recalcar que existe una población, muy pequeña, difícil de cambiar más que todo por la trayectoria que poseen debido a que sí existen casos que merecen ir a estos lugares para poder rehabilitarse, pero son escasos, lo cual se busca evitar que motiven a más adolescentes a un mal rubro.

El presente trabajo, se encuentra dividido de tres partes. Por un lado, se analizarán las medidas socioeducativas establecidas en el código de niños y adolescentes. Por otro lado, en la segunda parte se desarrollará todo lo referido al internamiento, medida que debe ser evitada por los jueces. Finalmente, se examinará por medio de casos las distintas decisiones que han tomado respecto a las medidas socioeducativas a imponer, entre las de medio cerrado y las de medio abierto, teniendo en cuenta que se hace referencia a infractores, es decir, personas sin capacidad de ejercicio, más no a delincuentes.

Un adolescente infractor puede variar su conducta sea el delito que haya realizado.

## **2. LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS:**

En los últimos años, la delincuencia juvenil se ha ido incrementando; en específico, el 2019, cerró como el período con gran cantidad de menores de edad intervenidos en el Callao a un ritmo de casi dos intervenciones por día<sup>1</sup>. Con esto, genera un riesgo a la seguridad pública, lo cual es provocado e influenciado por su entorno, ya que es donde se encuentra más tiempo. A causa de ello, se han establecido ciertas medidas de seguridad con la finalidad de poder evitar dichos actos. Sin embargo, aquellos que infringen las normas penales, son sanciones a través de medidas socioeducativas

De lo mencionado y para un mejor análisis de la presente investigación, es necesario enmarcar los antecedentes históricos respecto a la responsabilidad penal del adolescente. En ello, se destaca como el proceso del paso del modelo tutelar o asistencialista al modelo de justicia o garantista, todo ello, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a adolescentes infractores más no delincuentes<sup>2</sup>. El estudio de la historia nos permite entender y comprender la evolución normativa, y sobre todo saber si se ha continuado protegiendo el mismo bien jurídico o, por el contrario, en atención al cambio de paradigmas y el progreso social, cultural y político se ha modificado para otorgar una protección más amplia.

En ese sentido, debemos recordar que en el Perú, el modelo tutelar ha variado y cambiado de un control proteccionista a un control garantista de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el que se empezará a considerarlos como sujetos de Derechos para así puedan ser responsables de sus actos. Ello fue gracias a la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>. Sin embargo, antes de ello, el precitado modelo

---

<sup>1</sup> Cfr. CRUZ, *Callao: el 2019 tuvo la mayor cifra de menores retenidos por delitos en los últimos años*, 2020. En: El Comercio. A ello se resalta que al 30 de diciembre, eran 721 los retenidos (no detenidos al no contar con mayoría de edad). Asimismo, señalan que del 2014 al 2019, el total de niños y adolescentes retenidos fue de 3 679, siendo varias las causas como "violencia en la casa, deserción escolar, padres ausentes (varios por estar en prisión), calles inseguras, falta de espacios públicos, pobreza y una predominante cultura de la violencia, entre otras", siendo este aspecto más desarrollado durante el desarrollo del presente trabajo. En los últimos años la delincuencia ha ido incrementando, pero es relevante señalar que durante la cuarentena, los robos han disminuido alrededor de un 85% debido a la vigilancia de los Oficiales Policiales y Fuerzas Armadas. Sin embargo, la población al romper tácitamente el confinamiento, los ladrones también. Esta tesis es sostenida por el Diario Uno, *La delincuencia está de vuelta* (junio 2020) manifestando que existe un aumento en la inseguridad.

<sup>2</sup> Sobre los modelos que han originado los sistemas de justicia penal juvenil, véase Solar Villalta "Principios que inspiran el Sistema Penal Juvenil". En: Estudios de Justicia Penal Juvenil en el Perú. Pp. 21-52.

<sup>3</sup> La Convención de Derechos del Niño ratificada por el Perú, el 04 de setiembre de 1990, es el principal instrumento referido a los derechos de la infancia y contiene un amplio catálogo de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el que los Estados Partes deben orientar su legislación nacional acorde con lo que establece respetando sus derechos Cfr. Alburquerque 2018: pp.63. Asimismo, velarán por la administración de justicia de menores que ante alguna infracción a la ley penal, se pueda realizar una adecuada rehabilitación, siempre

en relación a la protección de los niños, niñas y adolescentes se había consolidado en un sistema normativo que estaba enmarcado y resaltaba la situación irregular en la que se encontraban los niños, niñas y adolescentes<sup>4</sup>.

El modelo tutelar es la concepción del menor de edad como un sujeto pasivo de la intervención jurídica estatal, como objeto de tutela y no un sujeto de derecho<sup>5</sup>. De lo expresado, se resalta que a los niños, niñas o adolescentes no se les respetaba sus derechos y que el presente modelo era muy paternalista en el aspecto de protegerlos, pero sin brindarles las garantías debidas ante situaciones de crisis, como la infracción de las normas. Por ello, al niño, niña o adolescente delincuente eran recluídos en centros penitenciarios para los niños o adolescentes infractores; es decir, existía una grave confusión entre lo penal y lo tutelar, por lo que se buscaba que el Estado asumiera no tanto un rol protector, sino que garantice sus plenos derechos, como el del debido proceso. Según Solar Villalta, este modelo tutelar está centrado en la “Doctrina de Situación Irregular” en el que al menor de edad se le considera inimputable e objeto de derecho ya que son observados como carentes de racionalidad, por ende, no reconocerle garantías procesales ni atribuirle responsabilidad penal como se hace con los adultos<sup>6</sup>.

Asimismo, como se señaló en un informe realizado por la Defensoría del Pueblo, “*El menor no tenía derechos o garantías que le permitieran hacer valer su posición o sus intereses, quedando su suerte librada a la voluntad del juez, que supuestamente, como un buen padre de familia buscaría resolver su situación, aplicando la medida tutelar de protección más conveniente*”<sup>7</sup>.

Este modelo tutelar se vio inmerso en muchas críticas por la gran afectación a los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes. Es así que, con la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño es que se establece definitivamente el modelo garantista, conocido también como la Doctrina de “protección integral”, logrando que se erradique el llamado “modelo tutelar” propio del sistema irregular, para que así el Estado pueda intervenir justificadamente en la vida privada y familiar de los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de garantizar y restituir el ejercicio de sus derechos cuando estén bajo su jurisdicción<sup>8</sup>. Gracias a ello, hoy en día, la doctrina considera a un niño, niña y adolescente como un sujeto de derecho y ya no como un objeto de derecho. Asimismo, un aspecto relevante en este cambio fue la variación del término de menor por la de niño, que no solo responde a una variación terminológica, sino al paso de un ser carente de derechos y de facultades de decisión, por alguien a quien sí se le respeta todo ello<sup>9</sup>. Este es un gran

---

teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño. Un artículo de gran relevancia es el 37, “... de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda...”. Esto se debe a que hace mención a que el internamiento debe ser utilizado como última ratio, con la finalidad de no perjudicar al adolescente.

<sup>4</sup> Cfr. Barletta Villarán (2018) “La doctrina de protección integral del control-protección a la protección garantista”. En *Derechos de la Niñez y Adolescencia*. Lima: Fondo editorial PUCP. p.17.

<sup>5</sup> Cfr. Defensoría del Pueblo (s/f). “La Evolución del Tratamiento del Infractor Penal”. En: El sistema penal juvenil en el Perú. Informe N°51. p. 12.

<sup>6</sup> Cfr. Solar Villalta (2016) “Principios que inspiran el Sistema Penal Juvenil”. En: Estudios de Justicia Penal Juvenil en el Perú. p.24.

<sup>7</sup> Defensoría del Pueblo, Ob cit, p. 16.

<sup>8</sup> Barletta Villarán, ob cit, p.20.

<sup>9</sup> Defensoría del Pueblo, Ob cit, p. 17.

hito que resguardo a los niños, niñas y adolescentes respetando sus derechos al igual que toda la población.

En ese sentido, se evidencia que al incorporarse el modelo garantista les otorga carácter de sujeto de derecho al niño, niña o adolescente y obliga a los Estados partes a que les reconozcan sus derechos y garantías procesales como tal les corresponden, imponiendo la obligación de adecuar sus legislaciones internas<sup>10</sup>. Asimismo, no los excluye por la situación de desprotección parental que puedan estar atravesando ni muchos menos por ser un infractor de la ley penal, sino por el contrario, estas situaciones de riesgo o potencial peligro que puedan atravesar los ubica en una condición que requiere de una mayor custodia por parte del gobierno. Todo ello, con el fin de que se respeten sus derechos y no sean tratados discriminadamente ante situaciones similares a otras.

De todo lo expuesto, una situación en la que se ven inmersos, hoy en día, es lo relacionado con la infracción de las leyes, aludiendo al Sistema Penal Juvenil. Entre sus características, se puede destacar que reconoce que las personas menores de edad se hacen responsables frente al sistema penal distinta al de los adultos, se trata de evitar el procesamiento y enjuiciamiento, produce una gama de sanciones de naturaleza socioeducativa reservando de manera excepcional a la privativa de libertad, establece garantías del debido proceso sustancial y formal de los adultos más las específicas de los adolescentes, crea una justicia especializada en la materia y permite la participación de la víctima en el proceso<sup>11</sup>. De ello se destaca la diferencia con el tratamiento de un adulto, a quien se lo sanciona por los delitos cometidos, estableciéndose una penalidad por la culpabilidad. Sin embargo, en los adolescentes se insta una medida socioeducativa para evitar la peligrosidad que generan dichos actos, siendo infracciones más no delitos.

A causa de ello, el modelo de Justicia Penal Juvenil que se desarrolla es el de responsabilidad, dejando de lado al de educación y protección, debido a que se busca otorgar al adolescente un compromiso frente a los hechos cometidos, que asuma las consecuencias de sus actos. Es un equilibrio entre lo educativo y lo judicial, con corresponsabilidad entre el Estado y la familia ya que son los que poseen contacto directo con ellos. A partir de ello, se presenta la importancia de las medidas socioeducativas por las formas en el que el infractor adolescente podrá tomar conciencia de lo que cometió. Finalmente, en el Perú, se le atribuye responsabilidad al adolescente a partir de los catorce años como lo señala el Código de Responsabilidad de Adolescente<sup>12</sup>.

### 1.1. NATURALEZA JURÍDICA

Ante la vulneración de la norma penal por un adolescente, se le seguirá un proceso para la determinación de su infracción, que al finalizar el debido proceso se le impondrá una sanción respecto a la conducta realizada, las cuales serán medidas socioeducativas ya que no se hace referencia a un delito pese a que se le sancionará acorde al Código Penal. Por ello, es

---

<sup>10</sup> Cfr. Solar Villalta (2016) "Principios que inspiran el Sistema Penal Juvenil". En: *Estudios de Justicia Penal Juvenil en el Perú*. p.25.

<sup>11</sup> Cfr. *Ibíd.*, p.26

<sup>12</sup> **Artículo I.- Responsabilidad penal especial**

1. El adolescente **entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad**, es sujeto de derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales.

esencial definir el concepto de “Medidas Socioeducativas”, existiendo diferentes definiciones, pero que todos poseen un mismo objetivo, de los cuales mencionaremos tres autores.

*Para el autor Herrera Zurita es definida “doctrinariamente como acciones sustitutas ordenadas por el Juez, luego de haber sido declarada la responsabilidad penal del adolescente infractor por la perpetración de un hecho criminoso y culposo; es decir proceden sólo cuando se haya probado en Derecho, la existencia y culpabilidad de una infracción establecida en el marco de la Ley”<sup>13</sup>.*

*Bernabel Moricete, Carmen Rosa y Juan Sabino señalan que “se puede conceptuar las medidas cautelares como los mecanismos restrictivos de derechos que el órgano jurisdiccional penal juvenil puede imponer a el/la adolescente imputado/a, ceñidos estrictamente a los propósitos, presupuestos, características y principios que las rigen y dentro del límite de los plazos establecidos por la ley, dirigidos a garantizar la realización del juicio”<sup>14</sup>.*

*Teresa Seijas manifiesta que “Son aquellas que aplica el Juez de Familia al momento de resolver el proceso judicial de los menores en conflicto con la ley penal, teniendo en cuenta no sólo la magnitud del hecho infractor cometido sino también el entorno familiar en que vive el adolescente y su entorno social. Las medidas socio-educativas son normas de carácter educativa y/o terapias psico-sociales que buscan resocializar al adolescente y convertirlo en un sujeto útil a la sociedad.”<sup>15</sup>*

De estas definiciones, es necesario destacar que con el modelo de tutelar, antes expuesta, el adolescente hubiese estado inmerso en que se lo aparte del entorno social, buscando alejarlo de los demás cuando haya realizado una situación de riesgo o peligro para la sociedad. Ello refleja que lo único que se resaltaba era el poder de enviar a todos a prisión. No obstante, con el modelo garantista, posee el derecho a un debido proceso en el que se pueda analizar los hechos, probarlos y así se pueda estimar si hay una sanción o no. Todo ello con la finalidad de que la medida impuesta ayude al adolescente en su rehabilitación y evitar que en un futuro vuelva a cometer dicho acto. Asimismo, los criterios para la determinación de la sanción deben estar acorde a sus circunstancias personales, magnitud del daño causado, el nivel de intervención, la capacidad, agravantes o atenuantes, esfuerzos del adolescente por reparar el daño y la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción, lo cual está estipulado en el artículo 230º del CNA. Ello es esencial porque al no poseer un carácter objetivo para imponer una sanción, sino detenta de un nivel subjetivo, debe abarcarse todos los aspectos relacionados de la infracción con el adolescente.

Según lo expuesto por Barletta<sup>16</sup>, entre las características de la medida socioeducativa, se resaltan tres fundamentales:

---

<sup>13</sup> Cfr. Herrera Zurita (2010) “La ineficacia de las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor, ocasiona reincidencia en el cometimiento de delitos en la ciudad de ambato, provincia de tungurahua, en el primer semestre del año 2009”. p.47.

<sup>14</sup> Cfr. Bernabel Moricete, Carmen Rosa y Juan Sabino (2007) “Las medidas cautelares” En: *Las medidas cautelares y las sanciones: Ejecución en la justicia penal juvenil*. p.18.

<sup>15</sup> Cfr. Seijas Rengifo (2014) *Interpretación indebida de la norma respecto al internamiento de menores infractores*. p.119-120.

<sup>16</sup> Cfr. Barletta Villarán (2015) *LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL PERÚ: Un aporte para la construcción de un sistema penal garantista y de reinserción socio familiar*. pp.35-37.

- a. Discrecionalidad: En la legislación, no se establece una correspondencia entre la infracción cometida y la medida socioeducativa aplicable, como si funciona en el ámbito penal de adulto el de un enfoque retributivo. Por ello, se deja a discrecionalidad del juez determinar la sanción correspondiente respecto de los hechos cometidos.
- b. No hay mínimos legales: En la normativa peruana, no se estipula un mínimo en la sanción básica o legal, todo es a discreción del juez. No obstante, sí fija un máximo a la medida socioeducativa.
- c. Prescripción: La acción penal cometida posee un plazo de prescripción; es decir, están sometidas a un límite temporal. Asimismo, en el CNA se fija como tiempo el de dos años cuando implica la comisión de una infracción a la ley penal y de seis meses cuando refiere a faltas en el Código Penal.

Finalmente, existe la posibilidad de poder variar la medida socioeducativa impuesta, la cual fue establecido a través del desarrollo de un debido proceso, en una sentencia de cosa juzgada. Ello se solicita al pasar la tercera parte del plazo de la internación impuesta<sup>17</sup> y que tras un análisis minucioso del desarrollo de su conducta en los programas asignados y su comportamiento en el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación se podrá disminuir lo antes impuesto, dejarlo en libertad o colocarle otra medida no privativa de la libertad.

## 1.2. PRINCIPIOS RELACIONADOS

Para el establecimiento de una medida socioeducativa idónea, se debe tener en cuenta el principio del interés superior del niño y adolescente, y el de Educación, teniendo en cuenta que el objetivo es que el adolescente se rehabilite y tome consciencia de sus actos. Para ello, se guiará un proceso sin vulnerar ninguno de sus derechos fundamentales.

### 1.2.1. Principio del interés superior del niño y adolescente

La Convención del Niño en su artículo 3º ha establecido que el interés superior del niño y adolescente debe ser atendido en todo momento, puesto que le corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, de los mismo, u otras personas responsables no los resguarden. Por ello, este principio es fundamental para el sistema penal juvenil, en tanto que es el que lo otorga ese carácter tuitivo necesario para garantizar la protección de los adolescentes.

En ese sentido, es que nuestro ordenamiento, en concordancia con lo establecido en la Convención de los derechos de los niños, en un primer momento en el artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes estableció que todas las autoridades, administrativas, legislativas y judiciales, debían considerar ante cualquier medida el interés superior del niño y adolescente, para luego, posteriormente, en el Artículo II del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Perú, señala los

---

<sup>17</sup> Ello se encuentra regulado en el inciso 1 del artículo 164 del CRPA:

#### **Artículo 164. - Variación de la internación**

164.1 Cumplida la tercera parte del plazo de la internación impuesto y con el informe favorable del Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil, el Juez, de oficio o a pedido de parte, previa audiencia, puede variar la medida socioeducativa de internación considerando el respeto al principio educativo, del interés superior del adolescente y que se hayan cumplido los fines de la medida socioeducativa.

parámetros de lo que debe tener presente para su aplicación. En ese sentido, los administradores de justicia al momento de decidir o establecer cualquier medida contra el niño o adolescente debe tenerlo en cuenta.

El Principio del Interés Superior del Adolescente debe, necesariamente, ser la guía para la toma de todas las decisiones públicas o privadas, en cualquier sede, y más en la judicial, cuando se decida establecer cualquier medida contra un adolescente; sin embargo, se debe tener presente que su sola enunciación no constituye una razón ni justificación suficiente de la decisión que se vaya a tomar. Es así que, a todos los operadores de justicia garantizan el respeto y observancia del Principio de debido proceso, proporcionalidad, de tal forma que los derechos que lo conforman sean plenamente ejercido por todas las partes intervinientes en el preso. Como señala Solar Villalta, este principio resulta poseer un estándar jurídico de observación obligatoria y rector del derecho penal juvenil, orientando a los operadores en la toma de sus decisiones<sup>18</sup>. Asimismo, cuenta con contenido constitucional en cuanto se establece sobre la protección del Estado al niño, niña y adolescente<sup>19</sup>. Por todo ello, se puede colegir que el presente principio respeta y es garante de sus derechos, destacando que debe ser proporcional a las circunstancias del adolescente y la gravedad del delito. Finalmente, es necesario destacar que este principio se relaciona con los factores de riesgo y factores protectores del adolescente que pueden variar la medida que se imponga ya que debe analizarse los aspectos personales del infractor para así conocer los motivos de sus actos.

#### 1.2.2. Principio educativo

El Artículo IV del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Perú desarrolla el principio de educación de las medidas socioeducativas, el cual señala que: “La medida aplicada a un adolescente debe fortalecer su respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros. Ha de promoverse la reintegración del adolescente a fin que asuma una función constructiva en la sociedad”. Al respecto, este principio debe ser entendido, dentro del actual modelo del derecho penal juvenil, como una transformación del sistema, ya que los adolescentes pasan de ser considerados solamente como “objetos” de protección a sujetos de derechos y obligaciones. Es decir, como sistema hemos pasado de una “doctrina de la situación irregular” a la que conocemos como la “doctrina de la protección integral”.

Asimismo, la medidas que deberá adoptar el juez debe ser teniendo en cuenta los derechos del menor y que lo que se decida sea lo mejor para él, puesto que se respetarán y aplicarán las garantías de un juicio justo. Sin embargo, el juez para determinar, en caso de que corresponde aplicar una pena, deberá procurar hacerlo teniendo en cuenta la edad del adolescente y con el fin de que se fortalezca el respeto del adolescente de los derechos

---

<sup>18</sup> Cfr. Solar Villalta, Ob cit, p.29.

<sup>19</sup> Ello se puede observar en la Sentencia 02132-2008-PA/TC que precisa: “10. De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales”.

humanos y la libertad fundamental de terceros. En consecuencia, las medidas tomadas por el juez tienen que tener como objetivo el promover la reintegración del implicado.

Para dirigir la intervención del Estado en casos donde un adolescente haya infringido la ley penal, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 40º. A lo antes expuesto, un aspecto adicional a señalar es la importancia que posee el Informe Multidisciplinario que se entrega sobre la evaluación al adolescente en el que se resaltan tanto factores de riesgo como de protección, siendo complemento para la decisión sobre la medida a imponer. Todo ello, teniendo en cuenta que no se establecen criterios objetivos para la imposición de una medida, sino es a discreción del juez tras todo lo recopilado.

### 1.3. FINALIDAD

La medida socioeducativa tiene como finalidad la reeducación de los menores en conflicto con la ley penal, en la que se busca educarlos en relación a sus actos y prevenir que no vuelvan a realizar dicha acción en una segunda oportunidad, tome consciencia de sus consecuencias. Estas pueden ser o no privativas de la libertad. Ello debe ser proporcional a la infracción cometida, teniendo en cuenta que el internamiento en un Centro de Diagnóstico y Rehabilitación Juvenil significa privar de libertad al menor y, por tanto, debe ser de *ultima ratio*. Asimismo, se debe tener en gran consideración el Interés Superior del Niño, el cual debe ser buscado en las decisiones de los jueces (art. 3 CDN). Las reglas de Beijing<sup>20</sup>, en su artículo 19, señalan que el confinamiento penitenciario debe ser como último recurso y por el plazo más breve posible. Las medidas a tomarse deben ser respetando todos los derechos reconocidos en la Convención, con el fin de proteger al adolescente infractor, quien tiene derecho a las medidas de protección por parte de su familia, sociedad y Estado, acorde a lo dispuesto en el Artículo 19 Convención Americana de Derechos Humanos.

La medida elegida debe ser en razón al perfil de los menores, reconociendo los factores de riesgo y protección que cuenta el menor. Por otro lado, se debe tomar en cuenta el principio de conexidad, el cual busca que exista una conexión entre la medida socioeducativa y la implicación de otros derechos del menor, y el principio de proporcionalidad, el cual busca una medida proporcional a los hechos cometidos.

A la vez, la normativa peruana lo regula en el artículo 229<sup>21</sup> del Código de los Niños y Adolescentes (más adelante llamado CNA). De ello, se resalta que las medidas socioeducativas tienen por objeto la rehabilitación del adolescente que contraviene la ley penal. Este término de “rehabilitación” se refiere a la reparación, restablecimiento y recuperación muy utilizada en términos médicos; así, es necesario indicar que la dirección de las medidas socioeducativa se enfocan a la prevención especial, los logros de la medida

---

<sup>20</sup> Las Reglas de Beijing alude al adolescente como menor infractor. Además, señala que los estados miembros se esforzará por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad, fomentando un desarrollo personal y educación lo más exento posible del delito y delincuencia posible. El “13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.” “19.1. El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.

<sup>21</sup> **Artículo 229: Finalidad de las sanciones**

Las sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa y socializadora para adolescentes en conflicto con la ley penal, basada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se aplican, según sea el caso, con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas e instituciones públicas o privadas.

aspiran en impactar el actuar de los adolescentes, garantizando su no reincidencia<sup>22</sup>. De ello, se centra que lo fundamental sería el rol de los adolescentes en la sociedad, en su comunidad, significando un aprendizaje positivo al rol que asuma y al reconocimiento que puede obtener por su contribución social<sup>23</sup>. Sin embargo, considero que lo mencionado es esencial con el objetivo de evitar que el adolescente vuelva a reincidir en conductas contrarias a las leyes, pero adicional se debería abordar el aspecto educativo para sí mismos, que sientan el gran aporte que brindarían a la sociedad con sus habilidades.

#### 1.4. CLASES DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Las Medidas Socioeducativas son implementadas como sanciones para rehabilitar al adolescente cuando se haya establecido su responsabilidad ante la infracción de una norma penal. A nivel internacional, se tiene en el artículo 40º inciso 4 de la CDN<sup>24</sup> que menciona sobre diversas medidas diferentes a la internación para que se asegure que los niños sean tratados apropiadamente a favor de su bienestar y que la medida sea proporcional a la infracción cometida. De igual forma, en la legislación peruana, refiere a una variedad de alternativas, siendo agrupados en dos tipos: ambulatorias y el internamiento que también pueden ser conocidos como medio cerrado (internamiento) o abierto. Ello se encuentra aún más regulado en el artículo 217<sup>25</sup> del CNA y el artículo 156<sup>26</sup> del Decreto Legislativo N°1348 (Código de Responsabilidad Penal del Adolescente).

---

<sup>22</sup> Cfr. Barletta Villarán (2015) *LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL PERÚ: Un aporte para la construcción de un sistema penal garantista y de reinserción socio familiar*. pp.37.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 39.

<sup>24</sup> **Artículo 40**

4. **Se dispondrá de diversas medidas**, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

<sup>25</sup> **Artículo 217: Medidas**

El juez podrá aplicar las medidas socioeducativas siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Prestación de servicios a la comunidad;
- c) Libertad asistida;
- d) Libertad restringida; y
- e) Internación en establecimiento para tratamiento

<sup>26</sup> **Artículo 156.- Medidas socioeducativas**

156.1 El adolescente que comete un hecho tipificado como delito o falta, de acuerdo a la legislación penal, solo puede ser sometido a las siguientes medidas socioeducativas:

1. Medidas no privativas de libertad:

- a. Amonestación;
- b. Libertad asistida;
- c. Prestación de servicios a la comunidad; y,
- d. Libertad restringida

2. Internación en un centro juvenil.

156.2 Los padres, tutores o responsables del adolescente a quien se le imponga una medida socioeducativa tienen la obligación de apoyar su cumplimiento y ejecución.

156.3 La mayoría de edad adquirida durante el proceso o en el cumplimiento de la medida socioeducativa impuesta, no lo exime de culminar aquella.

Para una mejor comprensión de cada medida socioeducativa se pasará a desarrollar cada una de ellas.

#### 1.4.1. Amonestación

La amonestación se encuentra regulada en el artículo 231º-A del CNA y en el artículo 158º del CRPA, en el que consiste en la llamada de atención oralmente por parte de los jueces al adolescente, a sus padres o responsables. Lo exhorta a que realice conductas pro sociales. Asimismo, se debe comprender a un llamado de reflexión directa a los padres para ayudar a mejorar el comportamiento de sus hijos y adolescentes, señalando su conducta y las consecuencias de sus actos<sup>27</sup>. Esta medida puede ir acompañada de otra accesorio.

Respecto a la llamada de atención, se resalta que debe ser “clara” y “directa” de manera que puedan comprender la ilicitud de los hechos cometidos, indicando que el juez debe usar un lenguaje simple y comprensible para un menor de edad; es decir, se explique las consecuencias jurídicas en caso de reiteración a su idioma sin involucrar expresiones científicas o técnicas que al final resultarán incomprensibles<sup>28</sup>. Este aspecto es relevante porque lo que se busca es que el adolescente comprenda y reflexione sobre las consecuencias negativas del infringir una norma, pero que comprenda porque se sabe que el lenguaje técnico usado por los abogados es poco comprensible para la población. Un aspecto esencial a destacar es que no se puede excluir de este acto a los padres, tutores o responsables del adolescente ya que se les puede asignar mayor nivel de protección y cuidado hacia ellos. Para ello, es necesario apoyo tanto del Estado como de su familia hacia nuevas oportunidades y no vuelvan a delinquir. Asimismo, se resalta que al tener calidad de sanción leve y menos restrictiva de los derechos del infractor, se dispone que aplique cuando se trata de faltas aunque no lo indique literalmente la norma<sup>29</sup>. Ante ello, considero que es una medida poco empleada por los jueces debido a que existen muy poca cantidad de faltas cometidas por los adolescentes, siendo cometidos en mayor proporción los delitos, como robo y hurto.

#### 1.4.2. Libertad asistida

La libertad asistida está regulada en el artículo 231º-B del CNA y el artículo 159º del CRPA. Esta medida se basa en la asistencia a programas de orientación las cuales poseen una duración de 6 a 12 meses, estando a cargo los propios SOAs. Así, es relevante mencionar que “Consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, por un periodo de ocho meses”<sup>30</sup>.

La libertad es otorgado al adolescente sancionado, quedando sometido a programas educativos, de orientación u otros que consideren convenientes para su desarrollo, siendo

---

<sup>27</sup> Cfr. Ortiz Cabellos (2015) “La necesidad de criterios objetivos para la determinación de las medidas socioeducativas del adolescente infractor”. En: *IUS. Revista de investigación de la facultad de derecho* - N°9. p.5.

<sup>28</sup> Cfr. García Huayama (2016) *Las sanciones para los adolescentes infractores de la ley penal (comentarios al Decreto Legislativo N°1204 que modifica el código de los niños y adolescentes)*. p. 12-13.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p.13.

<sup>30</sup> Ortiz Cabellos, Ob Cit., p.6.

desarrollado una vez firme la sentencia<sup>31</sup>. Es una medida idónea porque los cursos o programas ayudarán a los adolescentes en su desarrollo, teniendo en cuenta que se encuentran en un proceso de evolución de su comportamiento. Ello ayuda en su rehabilitación ya que se mantendrán junto a sus padres y familiares.

#### 1.4.3. Prestación de servicios a la comunidad

La prestación de servicios a la comunidad es una medida socioeducativa regulada en el artículo 231º-C del CNA y en el artículo 160º del CRPA. La norma refiere a la prestación de servicios que consisten en la realización de tareas gratuitas en entidades asistenciales, de salud, educación u otros similares ya sean públicas o privadas, siendo autorizadas por la institución de los Centros Juveniles. Asimismo, se realiza con la finalidad de que generen un aprendizaje, estando a la evaluación de los SOAs.

Las tareas asignadas deben ser acordes a las cualidades del adolescente, sin desmedro de su salud, escuela ni trabajo, teniendo un período máximo de seis meses<sup>32</sup>. Ello posee la finalidad de que el infractor no quede ostento a perjuicios, sino a que pueda aprender y conocer por medio de las asignaciones que se le otorguen. Asimismo, la norma indica que el adolescente asumirá la ejecución de dicha medida de forma gratuita; es decir, la entidad pública o privada no le ofrecerá una remuneración, con la finalidad de que comprenda que la asignación que realiza es consecuencia de una violación a una norma legal, relacionándose con el bien jurídico lesionado ya que así reforzaría el carácter educativo de la sanción<sup>33</sup>. De ello, se infiere que el adolescente no estará sujeto a ningún contrato con la entidad empleadora en el que asuma ciertos deberes, pero siempre respetando sus derechos. Por ello, se menciona de que las labores encomendadas deben ser acordes a las destrezas de ellos. El inciso 2 del artículo 160º del CRPA expone que las jornadas a realizar por el adolescente estará compuesta de seis horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados. Asimismo, en el inciso 3 del precitado artículo señala que la duración del servicio a la comunidad no debe ser menor de ocho ni mayor de treinta y seis horas, y que es el Servicio de Orientación al Adolescente quien realizará el seguimiento de la ejecución de la medida.

Estas tareas pueden desarrollarse en asilos, centros educativos, defensa civil, cruz roja, hospitales, municipalidades, parques, escuelas y otros establecimientos similares, con el objetivo de que las entidades deben informar sobre la evolución del adolescente cada dos meses o cuando se requiera<sup>34</sup>. De ello, considero que la finalidad es verificar que el adolescente, mediante los servicios asignados, pueda cumplir con los objetivos establecidos. Otro aspecto de igual relevancia y que la norma no refiere es sobre el consentimiento previo que debe realizar el adolescente para cumplir dicha medida; en cambio, en países como Colombia y España, sí plantean dicho aprobación como un requisito esencial para la aplicación de la medida<sup>35</sup>. Lo mencionado es esencial debido a que no se alcanzará con los objetivos si es que el adolescente no lo aprueba, afectando su rehabilitación y/o aprendizaje. Sin embargo, si se aprecia una negativa por parte del infractor, se debería buscar métodos

---

<sup>31</sup> García Huayama, Ob Cit., p.14.

<sup>32</sup> Ortiz Cabellos, Ob Cit., p.6.

<sup>33</sup> García Huayama, Ob Cit., p.15.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, p. 15-16.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p. 16.

que puedan convencerlos a llevar dichos servicios, como facilidades de trabajos, reconocimientos por su labor destacada, entre otros, con la finalidad de poder evitar una medida más gravosa en agravio del interés superior del niño y adolescente. No obstante, no se debe dejar de lado que la sanción a imponerse debe estar acorde a la infracción cometida. Finalmente, estimo que es una medida idónea a causa de que no solo se busca que el adolescente tome consciencia de las consecuencias de sus actos, sino ayuda a que mejore sus conocimientos y pueda desempeñarse en diferentes ámbitos.

#### 1.4.4. Libertad restringida

La libertad restringida se encuentra regulada en el artículo 234° del CNA y el artículo 161° del CRPA. Ello consiste en que el menor deba asistir y participar diaria y obligatoriamente al servicio de Orientación con la finalidad de llevar a cabo el programa dirigido a su educación y reinserción, con un plazo máximo de doce meses<sup>36</sup>. Ello es con la finalidad de evitar que se interne al adolescente infractor en un Centro de Diagnóstico y Rehabilitación.

Esta medida es una sanción privativa de la libertad en medio libre a través de la asistencia obligatoria al Servicio de Orientación al Adolescente (SOAs)<sup>37</sup> u otras con similar objetivo para que se participe en programas de intervención diferenciados, sin discriminación de género, de enfoque formativo-educativo, que orientan y controlan sus actividades; asimismo, la medida se aplica cuando el delito es doloso y sancionado por el Código Penal o en leyes especiales con una pena privativa de libertad no menor de cuatro años o si es de seis años siempre y cuando no se haya puesto en grave riesgo la vida o integridad física o psicológica de las personas<sup>38</sup>. Es un aspecto relevante porque a pesar de encontrarse dentro de las sanciones privativas de libertad, no permite que el adolescente sea internado, siendo alejado de sus pares y/o familiares, quienes son un elemento esencial para su desarrollo. Al igual que las anteriores medidas, existe un órgano encargado con la competencia de informar sobre los resultados de la evolución y avance del adolescente en dichos programas. Ello es por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial o una institución con similares objetivos. Esta institución se encarga de publicar anualmente datos estadísticos en relación a los hechos concurridos en el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación.

#### 1.4.5. Internación

La internación es una medida socioeducativa de medio cerrado; es decir, se traslada al adolescente infractor a un Centro de Diagnóstico y Rehabilitación para poder cumplir con la sentencia impuesta, teniendo en cuenta que es un lugar diferente a lo habitual y alejado de sus familiares. Asimismo, se encuentra regulado en el artículo 235° del CNA y en el artículo 162° del CRPA. Lo estipulado no puede exceder a los 6 años. Es aplicada excepcionalmente entre los infractores porque se busca poder resocializar a través de otras medidas, teniendo en cuenta que debe ser usada como última ratio en conformidad con normas internacionales.

De las normas relevantes a nivel internacional, se tiene la Opinión Consultiva OC-17/2002 emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que indica: “En consideración a que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento

---

<sup>36</sup> Ortiz Cabellos, Ob Cit., p.5.

<sup>37</sup> Explicar que es un SOA, los beneficios y objetivos, misison

<sup>38</sup> García Huayama, Ob Cit., p.24.

debe ser la última medida. Antes deben valorarse otras medidas de carácter socioeducativo como: orientación familiar, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y libertad asistida”. Ello es acorde con lo señalado por la Convención sobre los Derechos del Niño que al ser ratificado por el Perú, forma parte del bloque constitucional, poseyendo la obligación de ampararse a lo que señala. Por ello, esta medida es una privación a la libertad de medio cerrado, en el que el adolescente será separado de su familia y tendrá que cumplir sentencia en un Centro de Diagnóstico y Rehabilitación, pero resguardando el principio de excepcionalidad; es decir, es una medida que debe tomarse teniendo en cuenta diferentes aspectos relacionados al acto y priorizar otras en bienestar del adolescente. Finalmente, no procede emplearlo cuando el hecho punible se encuentre sancionado en el Código penal o leyes especiales, con penas distintas a la privativa de libertad<sup>39</sup>.

### **3. LA INTERNACIÓN:**

#### **3.1. NATURALEZA JURÍDICA**

La internación es lo que interpone el Juez ante la contravención de las leyes penales a través de una evaluación minuciosa. Asimismo, se considera como la sanción a través de la cual las personas podrán resocializarse y tomar conciencia sobre las consecuencias de su comportamiento. Al ser una medida de medio cerrado el adolescente va a tener que ser internado inmediatamente en un Centro de Rehabilitación (en el Perú existen 9 Centros de Diagnóstico y Rehabilitación, 2 para mujeres y 7 para varones<sup>40</sup>). No obstante, se debe resaltar que debe usarse como último ratio, lo que está regulado tanto en la norma nacional como internacional.

El artículo 235° del CNA decreta que el “internamiento es una sanción privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso”. Ello en armonía con variadas normas internacionales que garantizan la excepcionalidad de la precitada medida. Entre ellos, se destaca al artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, reglas 13 y 19 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla 6 de las Reglas Mínimas sobre medidas no privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)<sup>41</sup>, regla 1 y 17 de las Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de la Habana)<sup>42</sup> y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Finalmente, es necesario

---

<sup>39</sup> *Ibíd.*, p. 26.

<sup>40</sup> Ello se puede apreciar del Informe Estadístico de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial del año 2018, en el que se puede a la vez observar la diferencia estadística entre la cantidad de personas que integran la medida socioeducativa de medio cerrado con las de medio abierto. <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c6573f80477e166b9a9b9b1612471008/estad%C3%ADstica+abril+2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c6573f80477e166b9a9b9b1612471008>

<sup>41</sup> Las Reglas de Tokio son aquellas que aluden al externamiento y refiere en el “6.1. En el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso (...)”.

<sup>42</sup> “1. Afirma que la reclusión de un menor en un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso y por el mínimo período necesario”. “17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales (...) deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio (...)”.

resaltar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03247-2008-PHC/TC<sup>43</sup> ha señalado que la privación de libertad del adolescente es posible como último recurso.

Un aspecto esencial a mencionar en relación al internamiento es sobre su duración.

*“El primer Código de los Niños y Adolescentes del Perú, Decreto Ley N°26102, que entró en vigencia el 28 de junio de 1993, otorgó responsabilidad penal especial a los adolescentes a partir de los 12 años de edad y estableció que la medida socioeducativa de internación tenía duración máxima de 3 años. Decreto Legislativo N°899, promulgado el 26 de mayo de 1998, a través de la creación del tipo penal “pandillaje pernicioso” cuya forma agravada podría ser sancionada hasta con 6 años de privación de libertad. Asimismo, el actual Código de los Niños y Adolescentes, Ley N°27337 mantuvo la duración máxima de la internación a 3 años y 6 a la forma agravada de “pandillaje pernicioso”. Mediante Decreto Legislativo N°990, modificó la responsabilidad penal especial a 14 años y se incrementó la duración máxima de internamiento de 3 a 6 años. Actualmente, con la modificación a través del Decreto Legislativo N°1204, se establece que la internación tiene un período mínimo de 1 año y máximo 6 años, estableciendo agravantes acorde a la edad y delito cometido”<sup>44</sup>.*

A lo mencionado, es necesario señalar que con la vigencia del Código de Responsabilidad Penal, la duración de la internación oscila entre 3 a 6 años como máximo, pero con ciertos aumentos cuando se encuentran agravantes. Ello se puede encontrar en el artículo 163° del CRPA. Lo establecido está en base a que se está sentenciando o sancionando a un infractor más no a un delincuente. No obstante, es relevante señalar que la presente medida debe ser usada como último ratio, cuando los hechos del caso y el análisis de los diversos instrumentos, concluyan en que es la medida más idónea.

### 3.2. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN

El artículo 235° del Código del Niño y Adolescente establece el cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos para la imposición del internamiento: cuando se traten de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal con pena privativa de libertad no menor de seis años, cuando el adolescente haya incumplido injustificada y reiteradamente las sanciones impuestas distintas a la de internación, reiteración de otros

#### <sup>43</sup> **Sentencia del Expediente N° 03247-2008-PHC/TC**

“Fundamento 16: Que el artículo 37 d la Convención sobre los Derechos del Niño determina el marco general de un sistema de responsabilidad penal juvenil al establecer que la **privación de libertad del niño es posible como una medida de último recurso**, pero en establecimientos especiales separados del régimen para los adultos y por el menor tiempo posible, tomando en cuenta sus necesidades especiales. Esta norma establece que los Estados Partes velarán porque: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales. d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.

<sup>44</sup> Cfr. García Huayama, “Las sanciones para los adolescentes infractores de la Ley Penal (Comentarios al Decreto Legislativo N°1204 que modifica el Código de los Niños y Adolescentes)”, pp.171-173.

hechos delictivos que no exceda de dos años y que según el informe preliminar del equipo multidisciplinario el adolescente sea considerado de alta peligrosidad. Ello en relación con el artículo 162º inciso 1 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, que exceptúa el último presupuesto mencionado en el CNA.

- a. Hechos tipificados como dolosos sancionados por el Código Penal: Los adolescentes que violen o vulneren la norma penal, serán juzgados por los delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal. Ello a causa de que es ahí donde se otorga la base normativa, es decir, el supuesto normativo, pero la consecuencia jurídica no podrá encontrarse acorde o similar a lo establecido en el precitado Código debido a que no se está frente delincuentes, personas con capacidad de ejercicio y de goce, sino a infractores.
- b. Incumplimiento injustificado y reiterado de otras sanciones impuestas: Al ya estar establecido una medida socioeducativa y no es cumplida a cabalidad por los adolescentes, tendrá que someterse a las consecuencias, como que se le establezca una medida más severa. Ello se debe a causa de que se le brinda una oportunidad que debe ser desarrollado a consciencia y así se pueda constatar que está cumpliendo con los objetivos establecidos, pero si no lo hace afecta en su mayor desenvolvimiento, encontrándose dentro de un grupo de difícil cambio.
- c. Reiteración de otros hechos delictivos: En este presupuesto, como en la modalidad de adultos, se sanciona con una mayor pena o una medida más gravosa el haber cometido con anterioridad otros delitos. Asimismo, es necesario resaltar que estos deben ser analizados en proporción a la gravedad que poseen. Ello a causa de que tras la búsqueda de su resocialización, al no ser completada, va a generar mayores consecuencias negativas a su comportamiento.
- d. Informe preliminar del Equipo Multidisciplinario: Este es un aspecto esencial debido a que debe ser usado con la finalidad de ser una ayuda para los adolescentes ante la medida impuesta. Ello se debe a que no solo debe analizarse la gravedad del hecho para determinar una respuesta a su comportamiento, sino también sus circunstancias personales, familiares y sociales, las que lejos de servir para agravar su situación es para atenuar su actuar y adecuarla a sus condiciones<sup>45</sup>. Dentro de ello, se desarrolla tanto los factores protectores como de riesgo y la trayectoria que posee el adolescente, todo con la finalidad de poder buscar una sanción sin perjuicio a él, sino a que pueda aprender que lo que realizó no es lo adecuado.

### 3.3. EL JUICIO DE PROGNOSIS DE FUTURA COMISIÓN DELICTIVA

Las consecuencias de la privación de la libertad al adolescentes son negativas y dificulta en su reintegración ya que al ingresar a un Centro de Diagnóstico y Rehabilitación se aparta de su círculo relacional, de sus pares y familiares, quienes lo apoyan en el proceso de su rehabilitación. Pero ello, se complica cuando se lo reúne con otros infractores. Asimismo, es necesario resaltar que debe tenerse en cuenta dos aspectos esenciales, en primer lugar, los adolescentes se encuentran en una etapa evolutiva de crecimiento, en el que la privación de libertad produciría mayor lesividad a su desarrollo e identidad (en la medida que posee factores criminógenos) y, en segundo lugar, la relevancia del contacto con su familia y entorno

---

<sup>45</sup>Cfr. Hernández Alarcón (2016) "El principio de proporcionalidad o prohibición de exceso en la determinación de la sanción penal juvenil en el Perú". En: Estudios de Justicia Penal Juvenil en el Perú. Pp. 244.

social<sup>46</sup>. Por ello, es esencial un análisis minucioso de la medida socioeducativa a imponer porque lo que se busca es que el adolescente pueda recapacitar sobre las consecuencias de sus actos más no apartarlo de la sociedad con la finalidad de internarlo.

Por ejemplo, en el caso de que una adolescente por el delito del robo de un vehículo con taxi, se había solicitado como medida preventiva el internamiento, pero ella al encontrarse en la ciudad de Trujillo provincia de La Libertad, iba a ser trasladada al Centro de Diagnóstico y Rehabilitación en Lima ya que en el lugar de residencia no existía ningún centro. Sin embargo, el Tribunal Constitucional resolvió este caso por medio de un habeas corpus, declarando a favor de la adolescente con la finalidad de que no pueda ser alejada de su familia ya que es un factor esencial para su rehabilitación. Este acto fue primordial porque como citó el órgano supremo, si se realizaba el traslado de la menor se estaría vulnerando el artículo 4º de la Constitución y otras normas internacionales<sup>47</sup>. Por ello, es fundamental que la medida de internamiento no sea de uso frecuente por los jueces ya que puede generar mayores daños y en lugar de ayudar al adolescente a poder concientizar sus actos, termine agravando su situación.

#### **4. ¿POR QUÉ LOS JUECES SUELEN ELEGIR EL INTERNAMIENTO COMO PRINCIPAL MEDIDA SOCIOEDUCATIVA?**

De las medidas socioeducativas explicadas, anteriormente, se presentará un gráfico estadístico que corresponde al informe estadístico realizado por la Gerencia de Centros Juveniles, con fecha abril 2018, para que se pueda apreciar que existe un gran porcentaje, predominante, que prioriza y sanciona el internamiento en comparación de las medidas de medio abierto. No obstante, se debe analizar si lo estipulado en la solicitud de dicha medida ha sido la ideal, teniendo en cuenta que esta debe emplearse como última ratio tal como lo señalan tanto las normas nacionales como internacionales. Para ello, es esencial un análisis sobre este tipo de medida de uso frecuente por los Jueces de Familia, que debe realizarse al amparo de los adolescentes. Ello podrá desarrollarse con mayor comprensión a través del análisis de casos relevantes ejecutados en la ciudad de Lima.

---

<sup>46</sup> Cfr. Barletta Villarán (2015) *LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL PERÚ: Un aporte para la construcción de un sistema penal garantista y de reinserción socio familiar*. p. 39.

<sup>47</sup> Ello refiere al *EXP. N° 03386-2009-PHC/TC*, que en el fundamento 28 menciona que: "Atendiendo a ello, este Tribunal considera que ordenar el internamiento de un niño, niña o adolescente en un centro especializado, alejado de su domicilio y lejos de su familia, no solo viola el artículo 4º de la Constitución, sino que afecta el propio objeto y propósito de la Convención sobre los Derechos del Niño. Considerando en el inciso 17) del artículo 25º del Código Procesal Constitucional establece que procede el habeas corpus para la protección del derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, la presente demanda deberá ser fundada en este extremo". Asimismo, en la presente sentencia se dejó en claro que los jueces, en su mayoría, toman dicha decisión, de internar a los menores, lo cual concuerda con el pensar de las personas, en el que consideran que recluyéndolos en centros va a ser la mejor solución. Ello se respalda por lo mencionado por Beloff que alude a que una sociedad que piensa más en castigar a sus jóvenes que buscar medios para que crezcan al margen del delito, afecta su futuro, véase en Beloff "¿Qué hacer con la justicia juvenil?".



FUENTE: GERENCIA DE CENTROS JUVENILES (2018)

#### 4.1. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA RECIENTE

Hoy en día, existe una gran variedad de jurisprudencia relacionada a infracciones cometidas por los adolescentes. Estas son dadas considerando con mayor énfasis el tema punitivo, más no otros elementos que deben ser evaluados ya que se está tratando de infractores. Por dicho motivo, es necesario una evaluación sobre las sentencias emitidas por los jueces en estos últimos años, sus aspectos argumentativos y el análisis sobre la medida socioeducativa a imponerse.

#### EXPEDIENTE N° 8493-2020-0-0901-JR-FP-05

**Tipo de Infracción a la Ley Penal:** Contra la Libertad Personal y la Libertad Sexual

**Medida Socioeducativa Impuesta:** Internación

**Descripción del caso:** La investigación Judicial seguida a favor del adolescente M.F.A. de quince años de edad, por infracción a la Ley Penal – Contra la Libertad Personal – Secuestro en su forma agravada; y Contra la Libertad Sexual Violación sexual de menor de edad seguida de muerte, en agravio de la niña de iniciales M.C.V.H. de cuatro años de edad.

**Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal del Código Penal Peruano signado en los siguientes artículos:

- **Artículo 152° - Delito de Secuestro Agravado** en agravio de menor de edad, señalando: "(...) El que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su

*libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancias o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. En su forma agravada, cuarto párrafo establece: (...) “La pena será de Cadena Perpetua cuando; 1. El agraviado es menor de edad (...) y 3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro...”.*

- **Artículo 173° - Delito Violación Sexual en agravio de menor de edad**, indicando: *“El tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”.* Asimismo, en su forma agravada se tiene el artículo 177° del Código Penal estableciendo que: *“En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 175, 176, y 176-A(...)3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua”.*

**Decisión:** Se **IMPONE** la Medida Socioeducativa de Internación por el periodo de OCHO AÑOS, que cumplirá en el Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima 01, la cual viene siendo cumplida desde el siete de marzo del año dos mil veinte y que vencerá el seis de marzo del dos mil veintiocho.

**Valoración para lo decidido:** La imputación del Ministerio Público señala que el día 29 de febrero de 2020, la madre de la agraviada junto a sus dos pequeñas hijas de dos y cuatro años se dirigieron a visitar a un familiar en el Asentamiento Humano “Paraíso de Bellavista” (lugar de los hechos). No obstante, la madre se retiró, dejando a sus dos menores hijas al cuidado de su prima de nueve años de edad (todas menores de 10 años, sin capacidad de goce y disfrute) por irse a una yunza. A causa de ello, las tres niñas salieron en busca de la madre de la agraviada, siendo cuando se encuentran con el agresor, quien carga a la víctima y en un descuido se la llevó para abusar sexualmente de ella. Tras el acto, se quedó dormido y al despertar se dio cuenta que la menor estaba desnuda y sin reaccionar, cogiendo un pico la golpea en la cabeza, matándola inmediatamente, esconde el cadáver en una bolsa y lo abandona en el cerro la Mina del distrito de Independencia, lugar donde posteriormente, es encontrado por personas de la Policía Nacional del Perú.

De los hechos del caso, se tiene que el investigado, ACEPTA haber realizado los cargos que se le imputa. Sin embargo, no se consideró dicha confesión sincera porque no existe en cuanto el adolescente, evadió el accionar de la justicia, huyendo y siendo reteniendo después de varios días tras un gran y arduo despalzamiento policial para lograr encontrar su ubicación. A la vez, ha variado su aspecto físico para evitar ser capturado.

Finalmente, el Juzgado considera que para establecer la medida socioeducativa a imponer se tiene en cuenta que los hechos revisten gravedad, son dolosos, ambos con pena privativa de la libertad de cadena perpetua. Si bien es cierto el adolescente investigado reconoce todos los actos cometidos, sin embargo, abusó de la inocencia de la menor de cuatro años y aprovechó su gran diferencia física. Asimismo, tiene en cuenta las conclusiones del Informe Disciplinario, que establece que el adolescente

presenta un Moderado Riesgo en nuevos actos delictivos, tiene indicadores significativos de riesgo, motivo por el cual establece la sanción de internamiento.

### **SENTENCIA S/N – INFRACCIÓN: HURTO SIMPLE - TENTATIVA**<sup>48</sup>

**Tipo de Infracción a la Ley Penal:** Contra el Patrimonio – Tentativa de Hurto

**Medida Socioeducativa Impuesta:** Prestación de Servicios a la Comunidad

**Descripción del caso:** “Con fecha once de Febrero del año 2010, a horas veinte con cuarenta minutos aproximadamente, personal policial, mediante acta de intervención, pone a disposición a los adolescentes investigados, ambos de dieciséis años de edad, tras ser intervenidos al interior de la tienda comercial S.A. (Mall Aventura Plaza), en flagrante infracción, al haber hurtado prendas de vestir de dicho establecimiento, consistentes en: una correa de cuero color oscura con dorado, una camiseta deportiva marca Newcastle Doo Australia, en el interior de sus prendas íntimas se les halló tres sensores de seguridad y un alicate color amarillo al primero de ellos, y al segundo, se le encontró una correa de cuero color blanco con negro marca TABU. Siendo observados por la cámara de seguridad dentro de la empresa, se les observó retirando los sensores de seguridad de las prendas de vestir hurtadas con un alicate, los mismos que eran guardados en sus prendas íntimas, siendo sorprendidos por el agente de seguridad de dicha empresa”.

**Hecho típico:** La infracción penal se encuentra estipulada dentro del artículo 16º (Tentativa) y el artículo 185º (Hurto) del Código Penal vigente.

**Decisión:** Se **IMPONE** la Medida Socioeducativa de Prestación de Servicios a la Comunidad por un espacio de SEIS MESES; oficiándose para tal efecto al Personal Técnico de la Gerencia de Operaciones del Centro Juvenil para que, en coordinación con la Municipalidad Provincial de Trujillo, se disponga de la realización de tareas acordes a la edad del citado adolescente infractor, sin perjudicar los estudios y/o trabajo del mismo, si los tuviere.

**Valoración para lo decidido:** Al estar acreditado materialidad de infracción, como la responsabilidad del adolescente investigado es menester imponérsele una medida socioeducativa acorde con sus condiciones personales y la naturaleza de la infracción cometida. En tal sentido, corresponde al Juzgador aplicar una medida socioeducativa, teniendo en cuenta las circunstancias en las que el adolescente se encuentra tales como: a) Que se trata de un menor adolescente, conforme se advierte en la copia de su Partida de Nacimiento obrante a fojas veintidós, repetido a fojas ciento trece; b) Su nivel cultural-educacional; y c) Que no registra anotación alguna como adolescente infractor al momento de la comisión de los hechos investigados.

---

<sup>48</sup> Cfr. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013). Compilación de jurisprudencia en Justicia Penal Juvenil. Pp. 27-28.

## SENTENCIA N° 174-2007-JFHA

**Tipo de Infracción a la Ley Penal:** Contra la Libertad Sexual

**Medida Socioeducativa Impuesta:** Prestación de Servicios a la Comunidad

**Descripción del caso:** La investigación Judicial seguida a favor del adolescente R.P.R.C. de catorce años de edad, por infracción a la Ley Penal – Delito Contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor de edad R.K.C.F de 14 años.

**Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal del Código Penal Peruano signado en el **Artículo 173° - Delito Violación Sexual en agravio de menor de edad**, indicando: *“El tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”*.

**Decisión:** Se **IMPONE** la Medida Socioeducativa de Prestación de Servicios a la Comunidad por un espacio de SEIS MESES en el Centro Educativo de la localidadde Unión Baja – Irrigación Santa Rosa, lugar donde radica el adolescente infractor.

**Valoración para lo decidido:** Que, se acredita que el adolescente investigado ha cometido los cargos en su contra debido a que en su narración explica que fue quien se echó encima de la agraviada tapándole la boca para que no grite, besándola inmediatamente, para posteriormente, tener relaciones sexuales con ella. Lo relatado coincide con lo señalado por la víctima. Por dicho motivo, se acreditó la responsabilidad del adolescente, lo cual fue constatado por las demás pruebas que se han realizado, como el examen médico legal. Sin embargo, el juzgado señala que debe tenerse en cuenta al momento de expedir sentencia no solo la gravedad del hecho investigado, sino las circunstancias personales que rodean al adolescente. Por ello, analiza que el procesado conforma una familia estructural integrada por padres y hermana con dinámica semi disfuncional, con aparente descuido del rol paterno, falta de una adecuada educación, orientación, supervisión y control por parte de los padres hacia su hijo. Asimismo, él asume y acepta su responsabilidad, encontrándose arrepentido y avergonzado del hecho ilícito cometido.

Al mencionar los tres casos antes expuestos, se puede apreciar que se han impuesto medidas socioeducativas tanto de internamiento como de prestación de servicios a la comunidad.

En el **primer caso**, de los actuados, observamos que se ha establecido una medida adecuada ya que no solo se ha analizado el aspecto formal, la estructura del delito, como lo establece el Código Penal, sino otros aspectos externos como la gran crueldad con la que realizó y no aceptando la confesión sincera a causa de que su anterior actuar fue la de huida, agravando la situación. Además, lo decidido tiene relevancia y coherencia en que la pena que establece

el Código Penal es mayor de seis años<sup>49</sup>, si cabiendo la posibilidad de interponer una medida de internamiento. A la vez, se resalto que el actuar del adolescente ha tenido varias agravantes ya que la víctima habría sido una niña de cuatro años. Todo ello, fue necesario para que se pueda sancionar con dicha decisión.

En el **segundo caso**, la medida establecida fue prestación de servicios a la comunidad por tentativa de hurto. A partir de un aspecto formal, se tiene que no cabría como medida un internamiento debido a que la pena estipulada por el Código Penal es menor a seis años. Por ello, la motivación realizada y estipulando una medida de medio abierto ha sido la más idónea.

El **último caso**, sobre delito de violación sexual se impuso como sanción el de prestación de servicios a la comunidad. Como lo mencionado en el segundo caso, de un aspecto formal se resalta que la pena estipulada en el código penal es no menor de catorce ni mayor de veinte años, para lo cual si cabría la posibilidad de poder sancionarlo con internamiento. No obstante, se puede observar que el enfoque del análisis desarrollado por el juez es en los factores protectores que demuestra, siendo utilizado en beneficio del adolescente. Por dicho motivo, es que impone dicha sanción. Al respecto, considero que si lo cometido posee gran gravedad, como el presente caso, porque refiere a una violación a la libertad sexual, no puede tratarse de manera rauda la sanción a imponerse. En comparación de otros delitos, como el hurto o robo, establecen medidas más severas, como el internamiento, teniendo en cuenta que esta infracción debe ser de poca aplicación. Es así que con ello, se puede constatar la desproporción que existe al establecer las medidas sancionadoras no considerando el bienestar del adolescente ni la gravedad del delito.

De lo expuesto en el último caso, se puede constatar que la medida a imponerse es más severa en delitos muy concurridos, como robo o hurto, y no en otros, como el de violación sexual, lo cual es problemático ya que generan una idea errada en la población y ello va siendo reforzado en los adultos, siendo un problema muy existente en la sociedad. Para poder constatar que las sanciones expuestas en los delitos de robo, se mencionará dos breves casos que a pesar de poseer similar conducta típica y misma tipificación, lo impuesto es desproporcional, advirtiendo predictibilidad en cuanto al tiempo a imponerse<sup>50</sup>.

El expediente N° 4165-2013 seguido contra M.M.A.G. por infracción contra el patrimonio – Robo Agravado durante la noche a mano armada y sobre vehículo automotor, cuando el agraviado al ingresar a su casa con su moto, fue interceptado por dos sujetos, el menor provisto de un arma de fuego, le quito las llaves y el cánguro en el que tenía un teléfono celular y la suma de ciento sesenta nuevos soles. El juzgador para imponer la medida considera que los elementos que se tendrán en cuenta son: el investigado colaboró en el esclarecimiento de los hechos (proporcionando datos relevantes), él se encuentra inmerso al seno de una familia nuclear y no registra antecedentes penales. Estos factores fueron esenciales y se le impuso quince meses de internamiento.

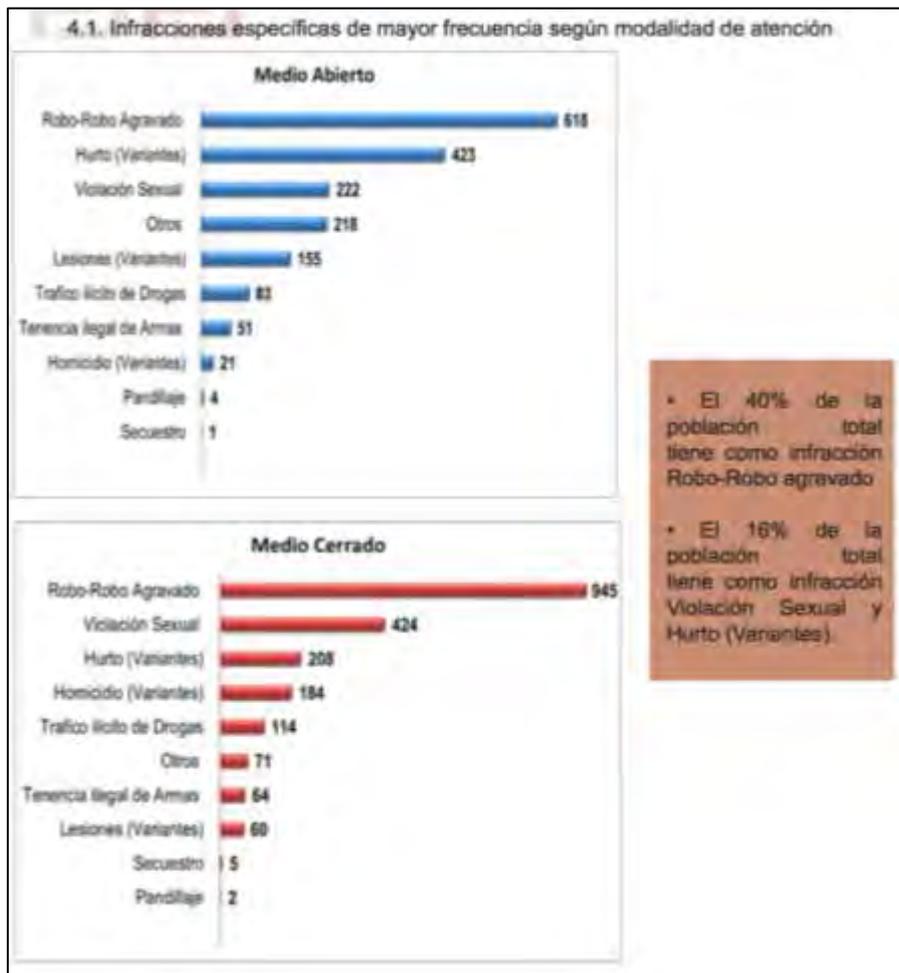
---

<sup>49</sup> Véase en Hernández Alarcón que menciona: “Se puede concluir que tanto el internamiento preventivo, previsto en el artículo 209° del Código de los Niños y Adolescentes, como la sanción de internamiento únicamente podría aplicarse frente a los hechos cuya pena conminada es superior a los 6 años en el Código Penal”.

<sup>50</sup> Ortiz Cabellos, Ob Cit., p. 3 y 4.

El expediente N° 01888-2014 seguido contra I.J.P.M. por infracción a la ley penal contra el patrimonio – Robo Agravado, que durante la noche a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en un vehículo, cuando la pareja de agraviados se encontraban esperando movilidad en la carretera Pomalca-Tumán rumbo a Chiclayo. En ese lugar, el adolescente portando arma de fuego junto a dos personas los intercepto obligandoles a que entreguen sus celulares, pero él menor le propinó un golpe al agraviado altura del oído izquierdo. Para dictar una sanción, el juez analizó los informes psicológicos y sociales, manifestando que el adolescente no se encontraban en un ambiente familiar y un mal entorno, concluyendo en una medida socioeducativa de internamiento por el tiempo de diez meses.

De ambos casos, se aprecia que no existe uniformidad de criterio respecto al tiempo de internamiento para los adolescentes, teniendo en cuenta que son casos semejantes. Incluso, lo emitido en la sentencia N° 174-2007-JFHA no es proporcional con los dos casos últimos sobre el delito de robo mencionados ya que la medida socioeducativa impuesta no enfoca la gravedad del delito. Sin embargo, se debe resaltar que en la actualidad, el delito más cometido es contra el patrimonio y es por el cual muchos adolescentes son internados. Con ello, se pretende evitar las disfunciones presentadas en la investigación con la finalidad de incentivar que las decisiones que se tomen deben buscar que el infractor pueda tomar conocimiento sobre las consecuencias de sus actos, pero sin perjudicarlo a futuro, sin separarlo de sus pares porque no es la solución más ideal. Ello se puede apreciar mucho más en el cuadro que se presenta a continuación y poder reflejar que la desproporción de la sanción en diferentes delitos posee aspectos negativos. Además, se aprecia la gran desproporción de delitos cometidos entre los medios abiertos y los cerrados, siendo mayor cantidad en este último.



FUENTE: GERENCIA DE CENTROS JUVENILES (2018)

#### 4.2. LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad es esencial para evitar una desmedida aplicación de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad. Ello se debe a que las medidas a establecerse deben guardar proporción tanto con las circunstancias del adolescente, así como con la infracción cometida (artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño) sin obviar también las necesidades de la sociedad (artículo 17.1, inciso a, de las Reglas de Beijing)<sup>51</sup>. Así, resalta que exista una proporcionalidad entre la gravedad del hecho cometido y la reacción punitiva que este suscita. A razón de ello, se enfatiza el componente de idoneidad que marca la relación causalidad entre el medio y el fin, siendo el medio la medida socioeducativa y el fin la educación<sup>52</sup>. Con ello, se basa en la probabilidad de que dicho acto se pueda cometer en el futuro. Asimismo, puede ser evaluado a posteriori conforme al progreso del comportamiento del adolescente, a fin de que si hay una variación, también se pueda cambiar la medida socioeducativa. A causa de ello, es necesario la realización de un test de proporcionalidad, en el cual se evalúen sus elementos esenciales para que así se pueda ver si la medida a imponer es la más adecuada o no, en proporción a

<sup>51</sup> Cfr. Barletta Villarán (2018) "Adolescentes en conflicto con la Ley Penal. La responsabilidad atenuada por la corresponsabilidad del Estado". En *Derechos de la Niñez y Adolescencia*. Lima: Fondo editorial PUCP. p.141.

<sup>52</sup> Ibid, p.141

espectos personales del adoles. Ello se debe a que estos factores van en beneficio más no en perjuicio. Este test incluye tres subprincipios.

- Juicio de adecuación: En este aspecto se debe analizar que la intervención de una medida limitadora debe ser adecuada para alcanzar la finalidad perseguida. Ello es ilegítima cuando no se realiza lo proyectado o cuando no tiene efecto positivo para lograr lo propuesto. Asimismo, lo establecido se ajusta a la convención sobre los Derechos del Niño, la constitución Política y el código.
- Juicio de necesidad: Se enfoca en que la medida sea necesaria para favorecer al adolescente en el futuro. Se debe analizar si la medida a imponer es la menos gravosa. En el caso, del internamiento se resalta que debe ser aplicada como última ratio y que se abarca otros factores como el Informe Evolutivo Multidisciplinario con el objetivo de que se pueda reducir la sanción a imponerse. Sin embargo, se puede apreciar tanto del cálculo estadístico como de los casos analizados que hay una desproporcional utilización a la medida de medio cerrado, enfocándose solo en el aspecto del delito cometido. Ello afecta el objetivo de las medidas socioeducativa y manifiesta una interpretación errónea debido a que solo asimilan o usan aspectos de los delitos para sancionar, a pesar de que se trata de infractores más no delincuentes.

Otro aspecto a resaltar es que la intervención de la medida debe ser estrictamente necesaria para alcanzar el fin legítimo perseguido, siendo evitar, en el futuro, que el adolescente siga cometiendo infracciones a la ley penal. Por ello, se busca que no exista otra medida más restrictiva, sino que lo que se imponga sea la menos gravosa. Para este análisis importan dos aspectos fundamentales: 1. identificación de medios hipotéticos alternativos idóneos y 2. determinación si, 2.1. tales medios -idóneos- no intervienen en el derecho o principio en cuestión, o, 2.2. tal intervención reviste menor intensidad<sup>53</sup>.

- Juicio de proporcionalidad: Este es el último nivel del test, estableciendo un balance entre los efectos positivos y negativos de las consecuencias que se obtendrán. Ello quiere decir, por ejemplo, que la afectación a su libertad, traerá consigo de que el adolescente pueda cambiar su comportamiento a través de talleres con la finalidad de evitar que siga cometiendo infracciones legales. Sin embargo, en nuestro país, no sucede ello, sino el internarlo lo perjudica más porque es un nuevo espacio al que se sumerge con personas distintas a sus pares. Incluso, son recriminados por la sociedad cuando salen de estos centros ya que se los considera como delincuentes. Por ello, lo más recomendable es poder sancionar con medidas de medio abierto y que él logre comprender el resultado de sus actos. Además, se evalúa los diferentes aspectos en el que se ve inmerso, como el ámbito familiar o educativo. Es aquí que se enfatiza la presencia del interés superior del niño, destacando tanto los factores de riesgo como de protección. Así, es necesario resaltar que en el contexto de la pandemia del covid-19 y siendo el Centro de Rehabilitación un foco infeccioso por la gran afluencia de personas, se debe cuidar la salud del menor para que no pueda ser infectado, enfatizándose mucho más que el internamiento no es una medida muy idónea.

---

<sup>53</sup> Exp. N° 045-2004-PI/TC

#### 4.3. RECOMENDACIONES PARA UNA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

De todo lo expuesto, he considerado que es necesario poder destacar algunas recomendaciones con la finalidad de destacar las consecuencias negativas de las diferencias entre las medidas socioeducativas de medio abierto y cerrado.

- **Incorporación de elementos objetivos para la determinación de las medidas socioeducativas:** El poder de decisión que poseen los jueces es a su discreción debido a que no existen medidas objetivas que se les impongan para que las tengan en cuenta. Por ello, sería esencial que ellas se establezcan para así brindar mayor facilidad al momento de emitir sus decisiones y no existan una excesivo uso de la medida de privación a la libertad.

Úrsula Ortiz propone los siguientes criterios objetivos: “a. *Identificar la gravedad del delito cometido; b. Calidad de la participación del adolescente y el grado de su ejecución; c. Concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal; d. Edad del infractor; e. La ejecución del mal causado con la ejecución del delito; y f. La proporcionalidad de la sanción a la luz de los principios rectores del sistema de justicia penal juvenil (principio de intervención mínima y principio educativo)*”.

De la propuesta expuesta, se puede advertir que con dichos elementos ayudaría a que no exista mucha cantidad de personas dentro de un centro de rehabilitación. Asimismo, añadiría los aspectos esenciales del informe multidisciplinario que evalúa el aspecto psicológico y social del adolescente, destacando aspectos positivos que ayuden a que pase menos tiempo internado o se le imponga otra medida.

- **Consecuencias de que un adolescente este en el internamiento:** El adolescente al estar en un internamiento se inserta a otro grupo de personas, muy distintas a él ya que dentro de un Centro de Diagnóstico y Rehabilitación sí se puede encontrar con personas con una trayectoria delincencial difíciles de cambiar. Ello es así porque ya poseen años infringiendo las normas. Sin embargo, en su mayoría, los que entran son primarios en estos actos, por lo que posee dos caminos el de resocializarse o adherirse a una corriente delictiva. Por ello, las decisiones que en su mayoría imponen el internamiento empujan al menor a seguir delinquiendo, a mantener esa conducta y considerarla como una actitud normal. Ello debido a que al apartarlo de los demás por el solo hecho de infringir una norma, ayudan a que se junten o permanezcan con personas que sí han quebrantado la ley. Con esto se incentivaría a que puedan formar parte de esos grupos.
- **Impacto en la opinión pública en relación a los adolescentes infractores:** Los ciudadanos conocen de los adolescentes infractores por medio de los medios de comunicación, la cual traslada información que puede ser real o falsa e incide en el imaginario colectivo sobre un determinado hecho. De ello, se resalta que las noticias se centran en los infractores, luego, en agentes de control social y finalmente, en la ciudadanía, proveyendo conocimientos distorsionados de infracciones juveniles,

colocándoles como infractores violentos que uno deba temer. Este concepto de opinión pública, posee factores<sup>54</sup> que inciden en ella.

- Factores demográficos y personales, inciden en el sexo, edad, origen étnico y nivel formativo.
- Factores atribucionales, son respecto a las creencias que pueden ser clásicas o situacionales.
- Factores cognitivos, se basa en la cantidad y calidad de la información disponible.
- Factores instrumentales, trata sobre lo que cada persona ha vivido.
- Factores expresivos, se relaciona con actitudes punitivas y condiciones sociales.

Ello es importante para poder identificar cómo se da la opinión pública, la cual no va a ser igual en todas las personas. Consideramos que si esta es muy negativa va a impedir que los adolescentes puedan re socializarse porque se los va a observar cómo aquellos que nunca van a cambiar, siendo ello incorrecto. Incluso, se ve tan influenciada que imposibilita a que pueda obtener un trabajo ya que siempre será estigmatizado por haber estado en un centro de rehabilitación. Esto es una percepción que debe cambiarse ya que cada persona comete errores y tiene la oportunidad de poder mejorar o seguir siendo como es y en este caso buscamos a que mejore aprendiendo que sus actos son incorrectos. Para ello, es necesario que la población pueda recibir capacitaciones y enseñanza de que los adolescentes al estar en proceso de formación tienden la posibilidad de cambiar su actitud y evitar delinquir a un futuro, brindándoles oportunidades y sin discriminarlos.

## **5. CONCLUSIÓN**

Todo lo desarrollado en la presente investigación ha corroborado la gran facilidad de aplicación de la medida socioeducativa de internamiento a imponer a los adolescentes en comparación a los de medio abierto, lo cual este último debe prevalecer ya que tanto las normas internacionales como nacionales señalan que el internamiento debe ser usado como última ratio, teniendo en consideración que se está frente a infractores, quienes no poseen capacidad de ejercicio, difiriendo de los adultos que son sancionados por delitos.

En un primer capítulo se pudo identificar y definir las medidas socioeducativas existentes a imponer a un adolescente tras la infracción de la norma penal. Ello resalta la presencia de medios abiertos y cerrados, siendo estos últimos los de la privación de la libertad. Asimismo, se resalto que la finalidad de ello es su reeducación para que tras la realización de los diferentes programas, para que así pueda tomar conciencia de las consecuencias de sus actos. Sin embargo, se debe resaltar que ellos al ser protegidos por el Estado, la única solución de protección no es enviándolos a un internamiento, sino que deben trabajar con agentes que ayuden a su resocialización, como su familia. En el segundo capítulo, se desarrolló la medida socioeducativa de internamiento, colocando sus desventajas y los principios con los que se encuentra vinculado al momento de elegirlo ya que siempre se busca

---

<sup>54</sup> Cfr. Aizpurúa (2014). Presente y futuro del estudio de la opinión pública hacia el castigo de los menores infractores. Evidencias, carencias y posibilidades. Pp. 8-14.

priorizar el interés superior del niño y adolescente. Finalmente, en el tercer capítulo se ahondó en la cuestión del por qué los jueces utilizan con mayor frecuencia el internamiento en comparación a los de medio abierto. Para ello, se empezó mostrando un cuadro estadístico reflejando la gran cantidad de diferencia que poseen estas medidas socioeducativas, siendo la mayor el internamiento. Además, se enfatizó sobre casos resueltos por los juzgados observando las decisiones emitidas, concluyendo el por qué no es beneficiosa por las consecuencias a futuro, que afectaría su conducta y no ayudaría a su resocialización.

Otro aspecto a mencionar de la presente investigación es el valor que poseen los factores de protección y de riesgo en el Informe Multidisciplinario, que se evalúa al imponer una medida socioeducativa. Ellos poseen una gran relevancia ya que ayuda para poder ver la medida idónea que llevaría el menor tras una infracción a la ley penal o cuando ya está por culminar la medida impuesta porque estos pueden variar. Asimismo, se encuentra relacionado con el Interés Superior del Niño, el velar por los derechos de los adolescentes y es el Estado quien debe proporcionar a las circunstancias y gravedad del delito. Ello se pudo apreciar mucho mejor en un caso muy particular, el de Cintoia Brown a quien se le impuso la pena de cadena perpetua tratándola como adulta y no como adolescente ya que no se pudo hacer una apreciación minuciosa de sus factores de riesgo, que realizaba todo lo que vivió antes, sus rasgos biológicos, una mejor valoración pudo haber ayudado a que no le impongan lo proporcionado. Es así que a los 25 años en prisión, evaluaron el gran cambio de los factores de riesgo (disminuyeron), acrecentando los de protección y ayudándola a que pueda salir de libertad. Ello ayuda a analizar el gran valor que poseen y que una gran motivación puede ayudar a que un adolescente no sea internado, no solo juzgar por lo que realizó, sino apreciar el contexto, las circunstancias propias, entre otros.

Finalmente, considero necesario resaltar que el presente año, al atravesar una pandemia de la Covid-19, muchos adolescentes internados han podido ser liberados ya que se les facilitó su variación de medida socioeducativa. Ello no debe ser realizado solo por el determinado tiempo que se está viviendo, sino que se mantenga y que el estar en prisión no signifique desligarnos de ellos. Se debe incentivar a que se desarrolle frecuentemente, teniendo en cuenta el hacinamiento que se vive en estos Centros de Rehabilitación. Para ello, no se imponga una medida privativa de la libertad ante delitos no graves, como lo explicado en comparación del delito contra el patrimonio con el de violación sexual que en uno se estableció el internamiento y en el otro no, siendo de mayor magnitud el daño.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### 1. Libro o capítulos de libro

Barletta Villarán (2015), *LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL PERÚ: Un aporte para la construcción de un sistema penal garantista y de reinserción sociofamiliar*.

Barletta Villarán (2018). “La doctrina de protección integral del control-protección a la protección garantista”. En *Derechos de la Niñez y Adolescencia*. Lima: Fondo editorial PUCP. pp. 17-60.

Barletta Villarán (2018) “Adolescentes en conflicto con la Ley Penal. La responsabilidad atenuada por la corresponsabilidad del Estado”. En *Derechos de la Niñez y Adolescencia*. Lima: Fondo editorial PUCP. p.127-155

Bernabel Moricete, Carmen Rosa y Juan Sabino (2007) “Las medidas cautelares” En: *Las medidas cautelares y las sanciones: Ejecución en la justicia penal juvenil*. República Dominicana. Pp. 13-40.

García Huayama, “Las sanciones para los adolescentes infractores de la Ley Penal (Comentarios al Decreto Legislativo N°1204 que modifica el Código de los Niños y Adolescentes)”. En: *Estudios de Justicia Penal Juvenil en el Perú*. Lex & Iuris – grupo Editorial: Lima. pp.135-186.

Hernández Alarcón (2016) “El principio de proporcionalidad o prohibición de exceso en la determinación de la sanción penal juvenil en el Perú”. En: *Estudios de Justicia Penal Juvenil en el Perú*. Lex & Iuris – grupo Editorial: Lima. pp.227-271.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013). *Compilación de jurisprudencia en Justicia Penal Juvenil*. Pp. 27-28.

Solar Villalta (2016) “Principios que inspiran el Sistema Penal Juvenil”. En: *Estudios de Justicia Penal Juvenil en el Perú*. Pp. 21-52.

### 2. Artículos académicos

Aizpurúa (2014). Presente y futuro del estudio de la opinión pública hacia el castigo de los menores infractores. Evidencias, carencias y posibilidades. En: *Revista Española de investigación criminológica*, Artículo 3 Número 12. Obtenido el 10 de diciembre de 2020.

<file:///Users/milagropaucarlaurencio/Downloads/Dialnet-PresenteYFuturoDelEstudioDeLaOpinionPublicaHaciaEl-4783318.pdf>

Ortiz Cabellos (2015). “La necesidad de criterios objetivos para la determinación de las medidas socioeducativas del adolescente infractor”. En: *IUS. Revista de investigación de la facultad de derecho - N°9*, pp.1-22.

Seijas Rengifo (2014) *Interpretación indebida de la norma respecto al internamiento de menores infractores*. En: *Revista Jurídica “Docentia et Investigatio” Facultad de Derecho y Ciencia Política U.N.M.S.M. Vol. 16, N° 1*. pp 111-126. Obtenido el 22 de octubre de 2020.

<file:///Users/milagropaucarlaurencio/Downloads/10934-Texto%20del%20art%C3%ADculo-38495-1-10-20150114.pdf>

### 3. Jurisprudencia (sentencias)

Tribunal Constitucional (2008) Expediente N° 03247-2008-PHC/TC. Sentencia: 14 de agosto de 2008. Obtenido: 20 de octubre de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03247-2008-HC%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional (2009) EXP. N° 03386-2009-PHC/TC. Sentencia: 27 de noviembre de 2009. Obtenido: 25 de octubre de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03386-2009-HC%20Aclaracion.html>

Tribunal Constitucional (2011) Expediente N° 02132-2008-PA/TC. Sentencia: 09 de mayo de 2011. Obtenido: 26 de octubre de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>

#### 4. Normas

##### a. Tratados

Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Ratificada por el Perú el 04 de setiembre de 1990.

*Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”)* - Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

REGLAS DE LA HABANA - *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*

##### b. Constitución

##### c. Leyes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA (200) *Código de los Niños y Adolescentes* – Ley N°27337.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2018) *Código de Responsabilidad Penal de Adolescente* - Decreto Legislativo N°1348.

##### d. Reglamentos

#### 5. Noticias

Cruz (2020) Callao: el 2019 tuvo la mayor cifra de menores retenidos por delitos en los últimos años. En: El Comercio. Obtenido el: 20 de octubre de 2020.

<https://elcomercio.pe/lima/callao/delincuencia-en-el-callao-crece-la-cifra-de-ninos-y-adolescentes-intervenidos-estoyalerta-noticia/?ref=ecr>

#### 6. Otros: Documentales, pasquines, infografías, etc.

Defensoría del Pueblo (s/f). "La Evolución del Tratamiento del Infractor Penal". En: El sistema penal juvenil en el Perú. Informe N°51. pp.11-19.

[https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe\\_51.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe_51.pdf)

Herrera Zurita (2010). *La ineficacia de las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor, ocasiona reincidencia en el cometimiento de delitos en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en el primer semestre del año 2009.*

ANEXO:

GRÁFICO DE BARRAS DE TIPO DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVA SEGÚN SISTEMA CERRADO-SISTEMA ABIERTO

Fuente: Gerencia de Centros Juveniles, abril 2018

